Nota a Despacho. Popayán, 11 de diciembre de 2023. En la fecha informo a la Sra. Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1771

Popayán - Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00460-00**

Viene a despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, Incoada a través de apoderado judicial (Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca) por la señora XIMENA ARIZA CONTRERAS, en contra del señor ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ, con el fin de que este cumpla con las cuotas de alimentos que señala como adeudadas.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el documento que la parte actora tiene como base de esta ejecución, corresponde al ACTA DE CONCILIACION FRACASADA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA 3459, celebrada el 01 de septiembre de 2022, ante la Defensoría de familia del ICBF Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, entre los señores MARIA ESTHER CONTRERAS NAVARRO y ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ **donde al parecer** donde se fijó cuota alimentaria provisional a favor de la entonces menor y hoy ejecutante, XIMENA ARIZA CONTRERAS y de la menor G.A.C. y a cargo del señor ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ, según lo afirma la parte demandante en el hecho séptimo de la demanda, tenemos que dicho documento se ha presentado en copia incompleta, por tanto no es posible verificar los montos señalados como adeudados, además no puede el despacho librar un mandamiento de pago basado en

solo las afirmaciones de la parte actora sin corroborar la forma en la que quedo plasmada la cuota alimentaria provisional, en ese sentido es claro entonces para el despacho que dicho documento no cumple con las condiciones para su exigibilidad tal como lo precisa el art. 422 del CGP, por tanto no se le puede predicar el carácter de título ejecutivo, lo que implica que deba negarse el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con todo es del caso precisar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado (Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar). Auto interlocutorio No. 415 25/06/2015 Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Segunda de oralidad M.P. Gonzalo Zambrano Velandia.

"….

1. *Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
2. ***Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.***
3. *"*

En ese sentido, frente a la falta del documento necesario e idóneo para librar el mandamiento de pago y la falta de claridad en lo perseguido en razón a que el despacho no puede efectuar la debida verificación de lo afirmado en el libelo genitor, debemos atenernos a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Norma que entonces condiciona al Juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento ejecutivo cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, lo que no sucede en el caso en comento, toda vez que como se señaló no se ha aportado el documento que se aduce corresponde al título base de la presente ejecución, todo ello lleva a concluir que no están dados los requisitos para adelantar el proceso que se pretende.

Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en los arts. 84 y 430 del C.G.P. niegue el mandamiento ejecutivo por no estar ajustado a la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por XIMENA ARIZA CONTRERAS a través de apoderado judicial (Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca), en contra del señor ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ, por lo considerado al respecto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en el expediente digital como en el sistema Siglo XXI.

TERCERO.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

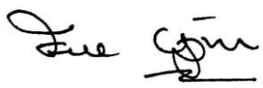

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN

2023-460